



Corte Suprema de Justicia de la República
Presidencia

R.A. No. 242 -2007-P/PJ

Lima, 19 OCT. 2007

VISTO:

El Oficio No. 1195-2007-CEN-FNTPJP, de fecha 12 de octubre de 2007, y recibido el 15 de octubre de 2007, cursado por los señores Eduardo Rengifo Infante, César Alcalá Medrano y Carlos Maraví Oviedo, en sus condiciones de Secretario General, Secretario de Organización y Secretario de Defensa Laboral, Gremial y Derechos Humanos, respectivamente, pertenecientes al C.E.N. de la Federación Nacional de Trabajadores del Poder Judicial del Perú, con el objeto de poner en conocimiento el Acuerdo de la Asamblea Nacional de Delegados de fecha 11 de octubre de 2007, por el cual se acuerda llevar a cabo la medida de suspensión de labores para los días 23 y 24 de octubre de 2007.

CONSIDERANDO:

Que, mediante comunicación de visto, los señores Eduardo Rengifo Infante, César Alcalá Medrano y Carlos Maraví Oviedo, en sus condiciones de Secretario General, Secretario de Organización y Secretario de Defensa Laboral, Gremial y Derechos Humanos, respectivamente, pertenecientes al C.E.N. de la Federación Nacional de Trabajadores del Poder Judicial del Perú, se dirigen a la Presidencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, con el objeto de poner en conocimiento el Acuerdo de Asamblea Nacional de Delegados de fecha 11 de octubre de 2007, por el cual se acuerda llevar a cabo la medida de suspensión de labores para los días 23 y 24 de octubre de 2007;

Que, cabe ahora analizar detenidamente los aspectos normativos y de procedimiento para determinar la legalidad o ilegalidad respecto a la medida de fuerza adoptada por la organización sindical de segundo grado, por lo que resulta necesario remitirse a las normas que regulan el derecho colectivo en el Poder Judicial, y a las demás normas laborales sobre la materia;





Corte Suprema de Justicia de la República Presidencia

Que, al respecto, debe precisarse que el artículo 5° del Decreto Supremo No. 004-96-JUS, dispone que los derechos de sindicalización, negociación colectiva y huelga correspondiente a los trabajadores del Poder Judicial, se sujetarán a las disposiciones que regulan dichas instituciones en el Sector Público, restringiendo el ámbito de aplicación del régimen laboral privado en el Poder Judicial a las relaciones individuales de trabajo, y consecuentemente, las relaciones colectivas de todos los trabajadores de este Poder del Estado, se sujetarán a lo señalado para el régimen público;

Que, en tal sentido, el artículo 86° del Decreto Supremo No. 010-2003-TR, del 05 de Octubre de 2003, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, establece que la huelga de los trabajadores sujetos al Régimen Laboral Público, se sujetará a las normas contenidas en dicho texto legal en cuanto le sean aplicables. La declaración de la ilegalidad de la huelga será efectuada por el Sector correspondiente;

Que, el artículo 73° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, antes citado, dispone con suma propiedad que: "Para la declaración de huelga se requiere: a) Que tenga por objeto la defensa de los derechos o intereses socioeconómicos o profesionales de los trabajadores en ella comprendidos; b) Que la decisión sea adoptada en la forma que expresamente determinen los estatutos y que en todo caso representen la voluntad mayoritaria de los trabajadores comprendidos en su ámbito. El acta de asamblea deberá ser refrendada por Notario Público (...); c) Que sea comunicada al empleador y a la Autoridad de Trabajo, por lo menos con cinco (05) días útiles de antelación o con diez (10) tratándose de servicios públicos esenciales, acompañando copia del acta de votación;

Que, no obstante lo anterior, de la lectura del Oficio No. 1195-2007-CEN/FNTPJP, de fecha 12 de octubre de 2007, y presentado el día 15 de octubre de 2007, se advierte que el mismo carece de los requisitos exigidos por la ley, esto es, no se ha cumplido con adjuntar copia legalizada del acta de una supuesta Asamblea Nacional Extraordinaria de Delegados llevada a cabo en la ciudad de Lima el día 11 de octubre de 2007, expedida por el





Corte Suprema de Justicia de la República Presidencia



Secretario de Actas y Archivo de la Federación Nacional de Trabajadores del Poder Judicial del Perú, sin consignar expresamente el número de bases que habrían intervenido en dicha Asamblea Nacional, y menos aún, que se haya comunicado con la anticipación previa de diez días al empleador la realización de la medida de fuerza, por tratarse la administración de justicia de un servicio público esencial, incumpléndose lo dispuesto en los incisos b) y c) del artículo 73° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, así como lo establecido en el propio Estatuto de la Federación;



Que, de otro lado, el artículo 75° de la norma materia de estudio, expone con propiedad que: "El ejercicio del derecho de huelga supone haber agotado previamente la negociación directa entre las partes respecto de la materia controvertida", siendo el caso que de la lectura del Oficio No. 1195-2007/FNTPJP, de fecha 12 de octubre de 2007, antes señalado, se advierte que los recurrentes no han demostrado bajo ningún medio probatorio idóneo, el haber agotado la negociación directa entre las partes, que los obligue a tomar dicha medida de fuerza, situación que también exige el Decreto Supremo No. 003-82-PCM, el cual se encuentra vigente a la fecha;

Que, el artículo 82° del citado TUO de las Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, establece que: "Cuando la huelga afecte los servicios públicos esenciales o se requiera garantizar el cumplimiento de actividades indispensables, los trabajadores en conflicto deben garantizar la permanencia del personal necesario para impedir su interrupción total y asegurar la continuidad de los servicios y actividades que así lo exijan (...). Los trabajadores que sin causa justificada dejen de cumplir el servicio, serán sancionados de acuerdo a ley";



Que, al respecto, se debe precisar que a través de Resolución Administrativa de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República No. 006-2003-SP-CS, publicada el 01 de noviembre del 2003, se declaró como servicio público esencial a la Administración de Justicia, ejercida por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos; posteriormente, mediante Resolución Administrativa del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial No. 046-2004-CE-PJ, de fecha 26 de marzo del 2004, se aprobó la Directiva No. 022-2004-CE-PJ, respecto a la Conformación de Órganos de Emergencia,



Corte Suprema de Justicia de la República

Jurisdiccionales y de Apoyo, en caso de Ejercicio de Derecho de Huelga de los Trabajadores del Poder Judicial;

Que, dichos dispositivos legales se encuentran vigentes en la actualidad, y cuyo contenido no se ha visto enervado en ningún momento, tal como fuera ratificado oportunamente por la Sala Plena de la Corte Suprema del Poder Judicial, a través de resolución de fecha 15 de junio del 2004, que declara infundados los recursos de nulidad interpuesto por la Federación Nacional de Trabajadores del Poder Judicial, contra los alcances de aquellas;



Que, asimismo, con vista al Oficio No. 1195-2007-CEN/FNTPJP, de fecha 12 de octubre de 2007, se debe concluir que los recurrentes no han cumplido con garantizar la permanencia del personal necesario para impedir la interrupción total de las labores del Poder Judicial, y asegurar la continuidad de los servicios y actividades que así lo exijan, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 82° del Decreto Supremo No. 010-2003-TR;



Que, debe señalarse que conforme lo dispone el artículo 82° de la Ley No. 27912, Ley que modifica la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y levanta las observaciones formuladas por el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional de Trabajo, el Poder Judicial puso en conocimiento de manera oportuna a la Federación Nacional de Trabajadores del Poder Judicial y a la Autoridad de Trabajo, respectivamente, la conformación de los órganos de emergencia, jurisdiccionales y de apoyo, en caso de ejercicio del derecho de huelga de los trabajadores del Poder Judicial, tal como se desprende de la Resolución Administrativa No. 046-2004-CE-PJ, de fecha 24 de marzo de 2004;

Que, finalmente, de acuerdo a lo señalado en el artículo 81° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, se señala que: "No están amparadas por la presente norma las modalidades irregulares de huelga, tales como la paralización intempestiva (...)", por lo que la paralización de labores convocada por la organización sindical de segundo grado, deviene en ilegal;



Que, en consecuencia, no habiendo cumplido la Federación Nacional de Trabajadores del Poder Judicial del Perú, con los



Corte Suprema de Justicia de la República Presidencia



requisitos exigidos por el artículo 82° del citado Decreto Supremo No. 010-2003-TR, la presente paralización de labores deviene en ilegal, hecho que corresponde debe ser sancionado por el Titular del Sector correspondiente, o por el Jefe del Pliego correspondiente, tal como lo dispone el artículo 71° del TULO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo;

De conformidad con las facultades previstas en el inciso 4) del artículo 76° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por Ley N° 27465;

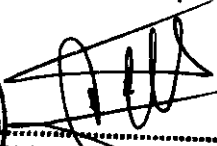
SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar ilegal la suspensión intempestiva de labores para los días 23 y 24 de octubre de 2007, convocada por el C.E.N. de la Federación Nacional de Trabajadores del Poder Judicial del Perú, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Transcribir la presente resolución a los interesados y a las instancias jurisdiccionales administrativas correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.




FRANCISCO ARTEMIO TAVARA CORDOVA
Presidente del Poder Judicial